

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°0523-R-2021 Piura, 16 de abril de 2021

VISTO

El expediente № 00723-0201-21-5, remitido por el **Sr. SEGUNDO VICENTE SANCHEZ JUAREZ,** solicitando el beneficio de subsidio por sepelio y luto de su señora madre Doña Lucila Juárez de Sánchez; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 24 de marzo de 2021, el docente señor Segundo Vicente Sánchez Juárez, expone que, habiendo solicitado anteriormente subsidio por fallecimiento de su señora madre doña Lucila Juárez de Sánchez con documento de trámite N°6694-6 de fecha 05 de noviembre de 2018, reitera su solicitud de subsidio por luto y gastos de sepelio, adjuntando documentos sustentatorios;

Que, mediante Oficio N°0601-OE-OCARH-UNP-2021, de fecha 07 de abril de 2021, la Jefa de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, informa en relación al pedido realizado por el docente Dr. Segundo Vicente Sánchez Juárez, sobre otorgamiento de subsidio por Fallecimiento de su señora madre Lucila Juárez de Sánchez. Sobre el particular, se tiene que, el expediente consignado con el N° 006694-0101-18-6 de fecha 05 de noviembre del .2018, no ha sido notificado a la OCARH, motivo por el cual esta área no ha emitido informe alguno sobre subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor docente Dr. Sánchez Juárez.

Encontrándose impedidos de poder pronunciarse técnicamente sobre el supuesto derecho de subsidio por fallecimiento por cuanto no se tiene documento alguno que pueda acreditarlo. No obstante, corresponde avocarse a los argumentos que expone el administrado quien toma como base legal la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 276; la Ley Nº 30057 -Ley del Servicio Civil; Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en ese sentido se menciona: El Decreto Legislativo Nº 276, es el Régimen Laboral en el cual están incluidos los Servidores Públicos que realizan funciones o actividades administrativas de todos los Ministerios del Gobierno Central Ley Nº 30057, es la nueva Ley Laboral que rige el aparato público que ya está en vigencia y que vienen reemplazando paulatinamente los derechos y deberes de los servidores públicos que realizan funciones administrativas. El Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, es el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y se aplica al personal administrativo que se encuentra inmerso en este Régimen Laboral. La Constitución Política del Perú y la Ley del Código de Ética, si bien es cierto se constituyen en el pilar de los derechos y del orden enfocados al respecto del ciudadano, no pueden sino coadyuvar en el logro del bien común y por ende de la sociedad en general. Dicho esto, se precisa que el administrado ostenta la condición de servidor docente del Estado en la Universidad Nacional de Piura, por consiguiente está inmerso en el Régimen Laboral Especial dispuesto en la Ley Nº 30220 - actual Ley Universitaria vigente desde el 09.07.2014, la misma que en ninguno de sus artículos dispone el pago del subsidio por fallecimiento de familiar directo mencionando que este beneficio se suspendió al entrar en vigencia la actual Ley Universitaria y fue otorgado a favor del docente nombrado desde el 22/NOV/2019 con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 341-2019-EF; por lo que se concluye, que si el deceso de la señora madre del administrado ocurrió en el año 2018, no le correspondería pago alguno por causal de fallecimiento; por el simple hecho que no estaba vigente la disposición legal alguna que dispusiera tal beneficio laboral;

Que, mediante informe Nº 210-2021-OCAJ-UNP de fecha 14 de abril de 2021, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, opina que, se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por el servidor docente Dr. Segundo Vicente Sánchez Juárez; concerniente al Subsidio por fallecimiento de quien en vida fue su madre, doña Lucila Juárez de Sánchez, la cual se presume falleció en el año 2018 –año en el cual se evidencia la presentación del requerimiento por parte de su hijo y servidor docente de esta Casa Superior de Estudios -; y tal como se corrobora en autos, en ese año ya se encontraban vigentes las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria – Ley N° 30220, cuerpo normativo que no establece el subsidio por fallecimiento como derecho del servidor docente de la Universidad Nacional de Piura.;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, señala en Considerando 1.1 del Art. IV del Título Preliminar: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la Ley Universitaria – Ley N° 3022, promulgada por el Diario Oficial "El Peruano" el 09/JUL/2014, dispone entre sus considerandos en su Art. N° 88, lo siguiente: DERECHOS DE LOS DOCENTES:

- 88.1 Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.
- 88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- 88.3 La promoción en la carrera docente.
- 88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias
- 88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.
- 88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.
- 88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
- 88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.
- 88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.







RESOLUCIÓN RECTORAL N°0523-R-2021 Piura, 16 de abril de 2021

88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.

88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica los que se determinan en el Estatuto.

88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.

88.13 Los otros que dispongan los órganos competentes

Que, cabe precisar que con la dación de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se estableció en la Sexagésima Sétima Disposición Complementaria Final de dicha Ley, lo siguiente:

"Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria. El referido decreto supremo establece, asimismo, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición. Para la implementación de lo establecido en la presente disposición, exonérase a las universidades públicas de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público."

Que, con fecha 22 de noviembre de 2019, fue promulgado en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo Nº 341-2019-EF, mediante el cual se establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas, estableciendo la Bonificación por Sepelio y Luto, de la siguiente manera:

"Artículo N° 03.- Bonificación por Sepelio y Luto:

- 3.1 Fíjese en S/ 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) el monto de la bonificación por sepelio y luto, esta bonificación es otorgada por fallecimiento del docente ordinario o de su familiar, sea su cónyuge o conviviente reconocido por ley, sus padres o hijos.
- 3.2 La bonificación por sepelio y luto se otorga a petición de parte, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, en los siguientes casos:
 - a) Al docente ordinario, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido de acuerdo a ley, padres o hijos.

Que, el inciso 3) del artículo 175º del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, establece que el señor Rector dentro sus funciones y atribuciones, tiene la de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera:

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el Sr. Segundo Vicente Sánchez Juárez, concerniente a la solicitud sobre el pago de beneficio de subsidio por sepelio y luto por fallecimiento de su señora madre Doña Lucila Juárez de Sánchez, por el hecho que no estaba vigente la disposición legal que dispusiera tal beneficio laboral, según lo indicado en el Oficio N°0601-OE-OCARH-UNP-2021.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura. (Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, DGA, OCEP(3), OCARH(4), OCAJ, INT., ARCHIVO (2)

13 copias PCB

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIUR

Dr. Edwin Oma Vences Martines

Mg. Anito Consuelo Zapato Guaylupa SECRETARIA GENERAL